



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

3288/2023

R c/ K s/REGIMEN DE
COMUNICACION

Buenos Aires, de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- Vienen los autos en virtud de los recursos de apelación interpuestos por la Sra. K , por intermedio de su representación letrada, en el punto 2 de la presentación de fs. 840/857 (de fecha 27/5/25) contra la resolución de f. 828 y en el punto 2 de la presentación de fs. 1279/1282 (de fecha 11/08/2025) contra la resolución de f. 1278 (rechazo de nulidad).

Ambas vías recursivas fueron concedidas a f. 1287.

Dichos recursos fueron fundados a fs. 1314/1342 y a fs. 1288/1313, respectivamente. El Sr. R respondió ambos memoriales con la presentación de fs. 1354/1363.

Así también, a fs. 859/867, la Sra. K apeló el primer párrafo de la resolución de fecha 30/5/25 (fojas 858), solicitando su concesión con efecto suspensivo. Fundó su recurso a fs. 940/958, contestado por el actor a fs. 965/976.

Por su parte, el Sr. R interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio a fs. 831/838 contra la resolución de f. 828, siendo desestimada la reposición a f. 963 y sustanciados los fundamentos con la contraria a fs. 872/878.

La medida dictada por el colega de grado anterior a f. 828 también fue apelada por la Sra. Defensora de primera instancia a fs. 961/962. Dicho recurso no fue sostenido por la Sra. Defensora de Cámara, quien dictaminó en ese sentido a fs. 1375/1377.

Además, allí solicitó se rechacen los recursos interpuestos por los progenitores y se confirme la derivación al Ministerio Público Tutelar resuelta por el juez de grado anterior a f. 828.



#37450250#480147495#20251127101943786

II. Previo al tratamiento de los recursos en cuestión, cabe destacar que una vez devueltos estos autos a la instancia de grado, luego de la sentencia dictada por esta Sala el 5/12/2024 que confirmó el cambio de cuidado personal, otorgando el mismo con carácter provvisorio por el plazo de tres meses al Sr. R_____ y dispuso medidas de oficio en los términos del art. 706 del CCCN, las partes en la audiencia convocada por el colega de grado anterior (conf. fs. 671/672) han acordado lo siguiente: “1) que se establece un proceso de recomposición o revinculación familiar por intermedio del Centro Oro o Cien, de acuerdo con la disponibilidad del inicio del tratamiento, en lo inmediato, el que será por cuenta y cargo de M_____ K_____. Se le hace saber a la institución que deberá informar el desarrollo de la terapia de forma periódica. 2) Interin las partes acuerdan suspender los efectos de la sentencia de Cámara (Sala B) recaída a fs. 595 de fecha 5 de diciembre de 2024. 3) Ante el incumplimiento por parte de la progenitora se ejecutará inmediatamente la referida sentencia. 4) Ambos padres se comprometen a prestar su mayor colaboración, abstenerse de divulgar cuestiones de estos procedimientos y a no incurrir en discursos peyorativos con respecto al otro progenitor. 5) Las partes convienen la suspensión de los plazos del recurso extraordinario deducido por la Sra. K_____. Por último el Dr. Baro presta conformidad con lo acordado por las partes y solicita se ponga en conocimiento de la Excelentísima Cámara del fuero lo aquí acordado y lo que finalmente SS disponga. Oído lo cual SS. RESUELVE: 1) Téngase presente lo expuesto. 2) Homolégase, en cuanto ha lugar por derecho, lo acordado por las partes en la presente acta”.

En consecuencia, el Centro Cien citó a las partes y a las niñas de autos y remitió a f. 759 el informe que concluye: “a) Las niñas expresan no desear tener contacto con el padre en base a un discurso verosímil adecuado a las edades que tienen. b) La negativa de las niñas, en especial de H_____ a la revinculación paterno filial debe ser interpretada únicamente como una manifestación de la subjetividad infantil frente a una historia de experiencias traumáticas. La insistencia en forzar el restablecimiento del vínculo sin atender al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

deseo y bienestar de las niñas podría generar una profundización del rechazo. c) La posición de la madre en la consideración de que el Sr. I R es peligroso en base a su experiencia es irreductible. d) Para que exista la recomposición familiar o la revinculación, así como lo solicita V.S es necesario el reconocimiento del Sr. I de la existencia de las conductas violentas y la afectación en las niñas. El Sr. I R ha negado o minimizado todos los hechos violentos que lo involucraron lo que impide la reparación en las niñas del trauma vivido. e) De la misma forma, es necesario que la Sra. K tenga acceso a un grupo especializado en víctimas de la violencia para elaborar la situación que la ha afectado. Por consiguiente: No están dadas las condiciones para llevar a cabo la recomposición familiar o revinculación terapéutica. Se recomienda que el Sr. R inicie o continúe con un tratamiento psicoterapéutico para revertir su posición subjetiva y poder hacerse responsable por la violencia ejercida”.

El Sr. R impugnó dicho informe a fs. 761/776, de lo cual se dio traslado al Centro Ciena, que responde a f. 778.

De ello se confirió vista a la Defensora de Menores de grado (conf. f. 826) quien dictaminó: “Asimismo, tomo conocimiento de la presentación efectuada por la Sra. K a fs. 730/750 donde informa cuestiones relativas a mis defendidas. Además, tomo conocimiento del informe efectuado por el CIENA que se encuentra agregado a fs. 759 así como de la impugnación presentada por el actor a fs. 761/776 y del informe socioambiental que luce a fs. 778/781.- En este sentido, solicito se acrediten las recomendaciones efectuadas por el Ciena y, se actualice la información sobre la incorporación de mis defendidas a un espacio terapéutico a los fines de abordar la problemática familiar, sugiriendo que el mismo, en caso de que no haya comenzado, se efectivice en un efector público”.

En la decisión de f. 828, luego de resumir los hechos acaecidos, se hizo lugar a la impugnación formulada por la parte actora respecto al informe arriba aludido, por carencia metodológica y así dejó sin efecto lo acordado por las partes respecto del Centro para llevar a cabo la revinculación del Sr. R con sus hijas,



designó al Ministerio Público Tutelar y levantó la suspensión de plazos para el recurso extraordinario de la parte demandada.

La demandada a fs. 840/857 promueve incidente de nulidad y solicita se suspenda el proceso principal, a la vez que a todo evento apela la resolución de f. 828.

Solicita se declare nula la resolución en la cual se designó al Ministerio Público Tutelar para efectuar la revinculación de las niñas con su progenitor y levantó la suspensión de plazos para el recurso extraordinario interpuesto, sin previa sustanciación del planteo de impugnación (fs. 761/766) del informe del Centro Ciena, que formuló el Sr. R

Reprocha que no hubo un dictamen concreto de la Sra. Defensora de Menores y que se haya modificado la institución elegida luego de la crítica que hiciera el actor respecto de la forma en la cual el Centro Ciena realizó su labor.

Expresa que el perjuicio sufrido resulta de la violación de la defensa en juicio y el derecho a ser oída, que se dejan de lado las constancias de la causa que se tramita en sede penal (como resulta de fs. 792/825) por la denuncia de abuso sexual que formuló la apelante en calidad de víctima y que no se tienen en cuenta los intereses de las niñas.

Especifica que con la resolución atacada se ha privado a su parte de ofrecer y requerir medidas probatorias e instructorias indispensables con anterioridad a dictar la resolución de f. 828, dado que el planteo que efectuó la contraria autoriza el ofrecimiento de prueba como lo establecen los arts. 161 y 180 del Código Procesal.

Agrega que podría haber citado a los efectores del CIENA a audiencia, en presencia del colega de grado anterior, de la Sra. Defensora de Menores, partes, letrados y /o consultores técnicos (incluso a tenor de lo que establecen los artículos 473 del CPCC y 706/710 del CCCN).

Refiere asimismo que ello no podría ser subsanado por el eventual trámite de la apelación ya que por una parte no autoriza el 275 CPCCN el ofrecimiento y producción de prueba mientras que por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

el otro lado se estarían conculcando los intereses de A y H , garantías procesales irrenunciables y de orden público previstas por los artículos 1, 2, 3 y 27 de la ley 26.061.

A fs. 879/896 el Sr. R solicita se rechace el planteo de nulidad.

Cita, entre otros fundamentos, el segundo párrafo del art. 172 del CPPCN y expresa que la demandada “en su voluminosa presentación” no ha podido indicar el perjuicio que le ha provocado la falta de notificación formal o por ministerio de la ley de la providencia de f. 777.

Menciona el principio de conservación, por el cual no puede declararse una nulidad del acto procesal si el mismo no ha causado gravamen.

A raíz de todo ello, a f. 1278 el Sr. Magistrado de Primera Instancia rechazó el planteo de nulidad y concedió el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III. De manera preliminar diremos que el tribunal de apelación no se encuentra obligado a seguir a los litigantes en todos sus razonamientos, ni a refutarlos uno por uno. Posee amplia libertad para examinar los hechos y las distintas cuestiones planteadas.

Así, puede asignarles el valor que les corresponda o que realmente tengan en tanto se consideren decisivos para fundar la resolución y prescindir de los que no sirvan a la justa solución de la litis.

En consecuencia, se analizarán las argumentaciones que sean conducentes (ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado", T° I, pág. 825; Fenocchieto - Arazi. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado", T 1, pág. 620).

IV. Asimismo, por razones de mejor y más adecuado orden procesal, se analizará en forma previa el recurso de apelación contra el rechazo del planteo de nulidad efectuado por la demandada recurrente.



#37450250#480147495#20251127101943786

Es que conforme lo que se decida al respecto, quedará condicionado el destino de los demás agravios manifestados por aquella.

Al respecto dispone el art. 253, C.P.C.C., que el recurso de nulidad está comprendido en la apelación cuando se verifican defectos de la sentencia. Se trata de una vía recursiva que carece de autonomía.

La doctrina la ha caracterizado como un planteo impugnatorio a través de la cual se pueden invalidar las resoluciones judiciales, cuando incumplen con los requisitos formales que se enuncian en la ley procesal, quedando afectada la validez de aquéllas. Si se trata de una sentencia definitiva, se la priva de sus efectos normales, ante la falta insuficiencia de fundamentos o de motivación (Carbone, “Nulidad por falta de motivación de la decisión judicial” en Midón (Director), “Tratado de los Recursos”, pág. 331, nor. XIII, Ed. Rubizal – Culzoni, Santa Fe, 2013).

Pero en todos los casos es menester, tener presente que la nulidad de la sentencia requiere la existencia de una irregularidad manifiesta y grave, no procediendo la anulación si los vicios son subsanables por vía de la apelación (De los Santos, en Arazi – De los Santos, “Recursos Ordinarios y Extraordinarios”, pág 248, Ed. Rubinzel – Culzoni, Santa Fe, 2005).

Así también se ha pronunciado la jurisprudencia al expresar que “El recurso de nulidad se circunscribe a los errores de la propia sentencia, en virtud de vicios nacidos en la construcción del decisorio -ausencia de fundamentación, expresión oscura e imprecisa que impide conocer el sentido del acto, omisión de cuestiones esenciales no decididas, pronunciamiento sobre pretensiones no propuestas por las partes. De tal modo los vicios de procedimiento anteriores al acto no constituyen motivo de recurso pues debieron ser impugnados por vía incidental en primera instancia” (Sumario N° 19377, Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la Cámara Civil, Sala E, R.544737, “A., P.J.M. c/ F., A. s/ Nulidad”, 30/11/09).

En el mismo sentido, si los vicios alegados en los agravios radican en el procedimiento previo al dictado de la sentencia y no en



#37450250#480147495#20251127101943786



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

un defecto de la sentencia en sí misma, debieron haber sido impugnados por vía del incidente en la instancia de grado (De los Santos, op. cit. pág 238, nro 2.4 y sus citas).

Analizadas las fundamentaciones manifestadas en el memorial corresponde adelantar que el recurso no será exaudido. Ello será así por cuanto la recurrente se agravia de que no se la ha escuchado y que se la ha privado de ofrecer prueba, así como que se vulneran con el pronunciamiento que ataca derechos de las niñas.

De forma tal, se atribuyen defectos de procedimiento – a criterio de la impugnante- que no se evidencian al compulsar las constancias de autos.

Eventualmente procedería la apelación, por errores in iudicando, de la interlocutoria que decida esa cuestión (De los Santos, op. cit. pág. 242, nº 2), lo que permite concluir que la vía adoptada para lograr la invalidez de la sentencia no resulta el procesalmente apto para esos fines

V. Despejada esa cuestión analizaremos los agravios vinculados con el recurso de apelación.

En el memorial de fs. 1279/1282, la apelante se queja de que el Sr. Juez dejó de lado la opinión técnica del Centro Ciena (elegido por las partes). Acusa al juez de actuar de modo “arbitrario y dogmático”, al seleccionar los informes que coinciden con su postura “apriorística”.

Reprocha que, en la resolución de f. 828, el juez se haya basado en una escucha de las niñas realizada hace casi 4 años, para sostener la espontaneidad del vínculo con el padre y la "conducta obstrucciónista" de la madre.

La apelante enfatiza que la opinión de dicho Centro es especializada, a diferencia de la escucha realizada por el a quo hace tiempo.

Argumenta que no se han considerado el estado actual de las causas penales en trámite que tienen por protagonista al actor, en base a la denuncia que formulara la Sra. K .



Arguye que la resolución en crisis conculca el interés superior de las menores y hace prevalecer los derechos de los adultos.

Por último, concluye que la decisión viola la norma del art. 440 del CCCN, que impone la revisión de convenios u decisiones judiciales cuando la situación se ha modificado sustancialmente.

De lo hasta aquí resumido, se advierte que luego del acuerdo al que arribaron las partes, el que fue homologado en la instancia de grado, se derivó la revinculación familiar al Centro Ciena.

Lo cierto es que dicho Centro, conforme lo indica en el informe impugnado por el actor, ha realizado una evaluación previa a iniciar la revinculación solicitada, cuestión ésta que se opone tanto a lo solicitado por el colega de grado anterior como a los términos del acuerdo al que arribaran las partes a fs. 671/672.

Es que de la lectura del acuerdo se evidencia que ambas partes convinieron establecer un “un proceso de recomposición o revinculación familiar” no así una nueva evaluación para definir si estaban dadas o no las condiciones para realizar dicho proceso.

Se advierte que no corresponde validar el informe realizado ya que la entidad oficializada, aunque elegida por ambas partes, no cumplió con el cometido para el que fue designada.

De admitir las conclusiones que emanen de dicho informe, resultaría que todo el proceso que se ha llevado a cabo en autos desde su inicio, no se hubiera tramitado.

Por tanto, el agravio respecto a que el Sr. Juez ha obrado de modo dogmático y arbitrario será desestimado.

Es menester evitar que la utilización rigurosa de recaudos procesales y conclusiones dogmáticas conduzcan al fracaso de los derechos que se deben tutelar.

Desde otro lugar, de no confirmar el criterio sostenido por el colega de grado anterior, se estaría convalidando desde esta Magistratura, que se sigan conculcando derechos inalienables de A y H .



#37450250#480147495#20251127101943786



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

Es que no es el momento de evaluar si el informe cumple con los parámetros técnicos o no, o indagar respecto a la idoneidad de los profesionales intervenientes, como pretende la Sra. K , ya que la cuestión principal radica aquí en que no se ha cumplido por parte del Centro Ciena con la medida solicitada en la anterior instancia, como así tampoco con lo acordado por las partes en la audiencia celebrada en el mes de diciembre de 2024.

Si bien las partes han convenido en no ejecutar la sentencia en la modalidad que se había dispuesto, sí acordaron promover la revinculación del progenitor de las niñas en tanto, cuestión que, transcurridos ya once meses desde entonces, aún no se ha efectivizado.

Por su parte, ya en la sentencia de f. 595 a la que nos remitimos, abundan los informes técnicos realizados por expertos que han dado cuenta del daño emocional que ya se ha generado en las niñas y, que a casi de haber transcurrido un año más, evidentemente, aquella consecuencia, será de mayor magnitud.

Desde otro lugar, una vez incorporado el informe que produjo CIENA se proveyó un “Hágase saber a las partes” (conf. f. 760), con lo cual la apelante pudo haberse expedido al respecto.

Una vez impugnado dicho informe por el actor, de dicha impugnación se dio traslado al Centro mencionado (f. 777), quien contestó a f. 778.

Ello así, no puede ahora la apelante quejarse de que no se la ha escuchado ni que su derecho de defensa fue conculado.

De la compulsa efectuada se advierte asimismo que la Sra. Defensora de Menores se expidió y, a esta altura, no se puede volver a evaluar si las niñas han modificado su opinión cuando los tiempos se siguen dilatando con cuestiones procesales que no se condicen con su interés superior dado que tanto A como H continúan conviviendo únicamente con su progenitora y sin tener contacto alguno con su progenitor.

Es en este tipo de planteos que el juez de familia, como director del proceso, debe hacer primar los principios de tutela



judicial efectiva y oficiosidad (art. 706 CCCN), a fin de no continuar a la deriva en un proceso en el que cada día que transcurre las niñas continúan perdiendo un tiempo valioso de su infancia, sin ningún tipo de contacto con su progenitor.

Prosigue la apelante que, en caso de no prosperar el planteo de nulidad, se agravia porque conforme el art. 440 del CCCN: “el convenio homologado o la decisión judicial pueden ser revisados si la situación se ha modificado sustancialmente” (segundo párrafo), quejándose porque el a quo no fue claro y dejó sin efecto lo acordado por las partes.

Al respecto la normativa estatuida por dicho artículo no se corresponde con la oportunidad ni con el fondo del acuerdo al que las partes arribaron en la audiencia de fecha 19/12/2024.

Tal prerrogativa, enmarcada dentro de la Sección 3º “Efectos del divorcio” del Capítulo 8 “Disolución del matrimonio” refiere al convenio regulador, instrumento que por su naturaleza no tiene relación con el acuerdo al que arribaran las partes a f. 671.

Dicha convocatoria no fue instada en los autos sobre divorcio ni fue convocada para regular los efectos de éste, como establece la norma mencionada en el párrafo anterior.

En dicho acto, las partes convinieron que dicho proceso de recomposición familiar sería “por cuenta y cargo de M . K .” así como que “ante el incumplimiento por parte de la progenitora se ejecutará inmediatamente la referida sentencia”.

En consecuencia, es claro que ambas partes pactaron que dicho proceso debía efectuarse, a la vez que suspendieron el cambio provvisorio de cuidado personal que se había confirmado en esta instancia.

En síntesis, los agravios vertidos por la parte demandada serán desestimados.

VI. Respecto al recurso interpuesto por la Sra. K solicitando deje sin efecto la resolución dictada a f. 858 o detenga la misma hasta que se resuelvan el incidente de nulidad y el recurso de apelación impetrado contra la resolución dictada a f. 828, cabe destacar que con



#37450250#480147495#20251127101943786



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

la presente se confirma el rechazo de la nulidad articulada así como la designación del Ministerio Público Tutelar.

En consecuencia, cabe concluir que el tratamiento del recurso de apelación deducido ha devenido de carácter abstracto y así habrá de declararse.

Es que, en el contexto actual, un pronunciamiento del Tribunal con relación a si hizo o no bien el a quo al decidir del modo en que lo hiciera, sería de carácter puramente teórico y por ello se encuentra fuera del ámbito de la jurisdicción de quienes suscriben la presente.

VII. Ahora bien, el actor también ha criticado la resolución de f. 828.

El Sr. R _____ se queja de la resolución de fecha 20/05/25 ya que si bien designó a otra entidad para la revinculación pendiente no da cumplimiento con las demás medidas que esta Alzada ha fijado a f. 595 de estos autos, que tenían por fin reconstruir el vínculo de forma urgente.

Reprocha la mala fe de la actitud de la Sra. K _____ y de continuar con la obstrucción, habiendo desaprovechado la oportunidad de proponer un lugar para la revinculación.

Pretende una recomposición integral que incluya el cuidado personal a su cargo de las niñas para evitar caer en un "bucle eterno" sin solución y violar los derechos de las mismas. Por ello, solicita el efectivo cumplimiento de la sentencia de esta Sala.

Contestados los agravios por el apoderado de la Sra. K _____, el mismo manifiesta que lo solicitado por el actor resulta improcedente dado que la sentencia de esta Alzada no se encuentra firme por haber interpuesto con fecha 19/12/2024 un recurso extraordinario. Y, asimismo, ambas partes acordaron suspender los términos para el trámite de dicho recurso.

Por último, se queja que el Sr. R _____ vuelva a desconocer lo acordado entre las partes y que utilice un "discurso peyorativo" contra su mandante.

Yerra la Sra. K _____ en postular que según el Sr. R _____ tendría la "obligación de mentir" respecto a sus vivencias personales, la



#37450250#480147495#20251127101943786

cuestión radica en poder separar lo vivido en cuestiones íntimas con su pareja de su rol de madre de dos niñas que, como se ha sostenido, tienen el derecho de vincular con su progenitor, respecto de quien -hasta el momento- no se ha evidenciado prueba alguna que impida la comunicación que se le impide desde hace tantos años.

Así planteada la cuestión, surge de autos que el Ministerio Público Tutelar ya ha fijado fechas para iniciar el proceso de revinculación pendiente conforme se informa a f. 1365 y, asimismo, que las partes no han concurrido a las entrevistas fijadas para el mes de septiembre, facilitándose nuevas para el mes de octubre.

Resulta conveniente que, en estas condiciones, pueda realizarse con compromiso por parte de ambas partes, el proceso en curso.

En tal inteligencia, se observa que la falta de cumplimiento a las entrevistas fijadas no sólo enlentece la resolución del conflicto sino también perjudica a quienes se encuentran en lista de espera, atento al volumen de causas que se derivan al Ministerio Público Tutelar de esta ciudad.

Es por ello que a los fines de la realización del proceso de revinculación pendiente, a los fines de la aplicación de las sanciones que seguidamente se establecerán, se hace saber a las partes que el tribunal tendrá como válida la mera comunicación del terapeuta sobre las eventuales inasistencias a los encuentros programados, sin admitirse cuestionamientos al respecto.

Dada la gravedad que presenta el caso se deja establecido que a las entrevistas que se fijen deberán comparecer indefectiblemente a las citaciones que a tal efecto se les curse progenitores e hijas.

Igualmente corresponde determinar que las obligaciones de las partes no se reducen a la concurrencia a las citaciones, sino que también incluyen el compromiso de colaborar activamente para el éxito de la terapia de revinculación familiar.

En virtud de los antecedentes de autos, se aclara que la revinculación no es una facultad de las partes o de las hijas sino que



#37450250#480147495#20251127101943786



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

deben realizar el máximo esfuerzo, sin adoptar acción u omisión que la perturbe, la trabe, la dificulte o la demore.

A su vez, se pone en cabeza de la madre conviviente como deber a su cargo que las niñas asistan a cada entrevista, por lo que la Sra. K_____ tiene el deber de intervenir activamente, acudiendo a todos los medios que entienda razonables, para cumplir con su labor, que no es otra que asegurarse de que sus hijas concurren puntualmente a cada una de las citaciones que le cursen en el futuro, promoviéndolas y acompañándolas en tal sentido.

La no concurrencia a dichas citaciones constituirá un grave incumplimiento por parte de la progenitora (art. 646 del CCCN) y se aplicará al progenitor que incumpla y a la Sra. K_____, para el caso que la inasistencia lo sea de las niñas, una multa de \$800.000, por cada acto de incumplimiento, que regirá mientras persista en esa actitud, la que se devengará a cargo del incumplidor y en beneficio de la contraparte.

Asimismo, se aclara que todas las apelaciones que se interpusieren contra lo que –eventualmente- resuelva el a quo tendrán efecto devolutivo, habida cuenta el carácter cautelar de las decisiones en cuestión; es decir que lo que resuelva el Sr. Juez de grado será inmediatamente ejecutable (con las modalidades que se indiquen en la resolución); más allá de los recursos que se interpongan.

Téngase en cuenta que el Tribunal estima prima facie que la falta de colaboración activa de la progenitora para que las hijas logren una buena comunicación con el otro, dará muestras de que dicho padre o madre podría ser inidóneo para tenerlos bajo su cuidado personal.

A tenor de lo señalado, sólo se admitirán como eximentes situaciones muy graves y excepcionales de fuerza mayor que se deberán acreditar fehacientemente.

En tal sentido, se hace saber que sólo serán aceptados certificados extendidos por profesional médico de establecimiento público que individualice en la constancia respectiva sus datos personales, número de matrícula, domicilio y teléfono al cual habrá



#37450250#480147495#20251127101943786

de ser citado en caso de considerarlo necesario el Tribunal, así como también, el lugar en el que se encuentra el/la padeciente y el tiempo que durará el impedimento para concurrir a una nueva citación.

De no cumplirse con estos requisitos, se aplicará inexorablemente la multa dispuesta en caso de incomparecencia; para lo cual el terapeuta deberá comunicar la inasistencia dentro de las 48 hs. de acaecida, aunque se esté en período de receso judicial.

A tal fin, una vez devueltos los autos a la instancia de grado, se deberá librar oficio de estilo al Ministerio Público Tutelar por Secretaría, el que se diligenciará a través de la cuenta de correo electrónico de dicho organismo, con adjunción de copias de las fojas pertinentes y de esta resolución.

Además de iniciar dicho proceso y adquiriendo firmeza la resolución de f. 828 en todos sus puntos, se podrá avanzar con las cuestiones pendientes, que remiten a la sentencia dictada por esta Sala a f. 595, a la que nos remitimos en honor a la brevedad.

Allí ya hemos reseñado lo acaecido en estos autos desde su inicio y trazamos los lineamientos para que tanto A como H puedan dejar de encontrarse entrampadas en un conflicto de lealtades post separación.

Resulta así evidente que, más allá del recurso extraordinario interpuesto y la homologación que el colega de grado decidió respecto del acuerdo que en diciembre de 2024 habían alcanzado las partes, no han podido internalizar las sugerencias formuladas en nuestra intervención de fecha 5/12/2024 en autos (ver Considerando XIX párrafo sexto) como tampoco sus letrados han seguido el criterio impartido (mismo Considerando párrafo séptimo), cuestión que se observa de los planteos que una y otra parte formularon desde que el expediente fue devuelto a la instancia de grado inferior.

Desde otro lugar, hemos sostenido en otras oportunidades que en la medida que las partes no realicen los tratamientos terapéuticos necesarios o modifiquen su mirada de las cosas, no se revierten los



#37450250#480147495#20251127101943786



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

conflictos familiares y menos aún los que llevan tanto tiempo y se enraízan en la vida de sus protagonistas, como el caso que nos ocupa, nada se habrá de modificar.

Así, el Sr. R , no ha acompañado las constancias con la periodicidad y el tratamiento psicológico individual, que ha sido sugerido por los profesionales del CIF oportunamente.

Y, por parte de la Sra. K , si bien se han denunciado a fs. 1274/1275 los datos de las profesionales a las que asiste, no se ha acompañado informe o evaluación alguna que acredite su estado actual.

VIII. Dado que la Sra. Representante del Ministerio Público ante esta Alzada no ha sostenido el recurso de apelación interpuesto por su colega de grado, el mismo será declarado desierto.

Por el contrario, la Sra. Defensora de Menores de Cámara solicitó se rechacen los recursos interpuestos por los progenitores y se confirme la derivación al Ministerio Público Tutelar resuelta por el juez de grado a f. 828.

Para ello, tuvo en cuenta los antecedentes de autos, se remitió al detalle exhaustivo formulado en su anterior dictamen de fecha 26/8/24 (fs. 573/593), los diversos informes de intervención del CENAVID, MPT, CIF, Trabajadores sociales designados todos de oficio, donde todos ellos, con criterios similares, se contraponen a las apreciaciones que surgen del informe del CIENA y la resolución de este Tribunal a f. 595, que confirmó el cambio de cuidado personal provvisorio a favor del Señor R (lo que quedó en suspenso atento al acuerdo arribado por las partes y la interposición del Recurso Extraordinario Federal por la progenitora a fs. 627/668) y consideró que la resolución apelada se encuentra bien fundada, se ajusta a derecho, y, principalmente, protege los intereses y derechos de sus defendidas.

Ciertamente, dicho dictamen que compartimos en sus fundamentos, promueve así también convalidar la medida dictada por el colega de



#37450250#480147495#20251127101943786

grado anterior y disentir del criterio que sostiene la apelante en tanto dicha decisión “hace prevalecer el derecho de los adultos y conculca el interés superior de las menores.”

IX. Costas en el orden causado atento a la forma en que se resuelve y dado los vencimientos parciales y mutuos (art. 71, CPCC).

X. En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por la Sra. Representante del Ministerio Público de la Defensa ante esta alzada, **SE RESUELVE:** I. Confirmar la resolución de f. 828. II. Hacer saber las consideraciones vertidas en el punto VII, a cuya lectura se remite por razones de brevedad y, una vez devuelto a la instancia de grado, líbrese el oficio allí dispuesto. III. Declarar de carácter abstracto el recurso interpuesto por la Sra. K a fs. 859/867. IV. Costas en el orden causado. V. Regístrese; notifíquese a las partes y a la Sra. Defensora de Cámara, vía electrónica. VI. Publíquese y oportunamente, devuélvase.



#37450250#480147495#20251127101943786